



Resolución Ministerial

N° 0442-2023-IN

Lima, 27 MAR. 2023

VISTOS:

El Informe N° 001-2022/IN/COMISION_AD_HOC_RM0234-2022-IN del 2 de noviembre de 2022, emitido por la Comisión Ad Hoc conformada mediante Resolución Ministerial N° 0234-2022-IN en su calidad de Órgano Instructor y demás actuados, en el marco del Expediente N° G-1485/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiendo el Órgano Instructor emitido su pronunciamiento en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor **ERÁCLITO JUBINO LIVIA VERTIZ** (en adelante, el investigado) en su condición de Subprefecto Distrital de San Pedro de Pillao, corresponde al Órgano Sancionador emitir el presente acto;

ANTECEDENTES

Que, la Gerencia Regional de Control de Pasco, en el marco de la ejecución del servicio de orientación de oficio a la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, emitió el Informe de Orientación de Oficio N° 2103-2019-CG/GRPA-SOO (folios 1 al 5), señalando la siguiente situación:

"La Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao habría contratado como proveedor de servicios al Subprefecto del Distrito de San Pedro de Pillao (funcionario público), contraviniendo el régimen legal de impedimentos para ser contratado, establecido en la normativa de contratación pública".

Que, con el Memorándum N° 00074-2020/IN/VOI/DGIN/DAP (folio 14) de fecha 21 de enero de 2020, la Dirección de Autoridades Políticas remitió a la Secretaría Técnica del PAD el recorte periodístico publicado en la plataforma virtual "Noticias Perú", respecto a la presunta inconducta funcional del investigado, en su condición de Subprefecto Distrital de San Pedro de Pillao, para que proceda de acuerdo con su competencia;

Que, en virtud de ello, por medio del Oficio N° 00073-2021/IN/STPAD (folio 38) de fecha 17 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del PAD requirió a la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao la remisión de la copia certificada de las notas de pedidos de servicios: proyecto

0014 y 0032, así como de las órdenes de servicio, informes de conformidad y comprobantes de pago, relacionados al servicio brindado por el investigado como proveedor de la comuna edil, los cuales fueron remitidos a través del Oficio N° 0085-2021-A-MDSPP-DAC-P (folio 39) de fecha 23 de marzo de 2021;

Que, fue así que, por medio del Informe N° 006-2022/IN/STPAD (folios 91 al 95) de fecha 12 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del PAD recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), toda vez que habría percibido dos (2) pagos por servicios para proveer equipos livianos para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Cementerio General de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco", los días 11 y 28 de diciembre de 2018, y al mismo tiempo habría percibido su remuneración como autoridad política, por lo que se presumiría una doble percepción económica proveniente del Estado, proponiendo para la citada falta disciplinaria la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0234-2022-IN (folio 99) de fecha 23 de febrero de 2022, se resolvió constituir la Comisión Ad Hoc, la misma que estaría integrada por el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de Presidente, el Subprefecto Distrital de San Borja y el Subprefecto Distrital de San Isidro en calidad de miembros;

Que, posteriormente, a través de la Carta N° 0001-2022/IN/COMISIÓN_AD_HOC_RM N° 0234-2022-IN (folios 103 al 108) de fecha 18 de marzo de 2022, la Comisión Ad Hoc comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del investigado, en su condición de Subprefecto Distrital de San Pedro de Pillao, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85 de la LSC, quien no ha presentado descargo, a pesar de haber sido correctamente notificado el 6 de abril de 2022;

Que, con Informe N° 001-2022/IN/COMISION_AD_HOC_RM0234-2022-IN (folios 134 al 139) de fecha 2 de noviembre de 2022, la Comisión Ad Hoc recomendó que se imponga al investigado la sanción de suspensión sin goce de remuneración de tres (3) meses, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada;

Que, a pesar de que el investigado fue notificado con el precitado informe el 30 de noviembre de 2022 (folio 148), no se ha apersonado al procedimiento ni ha presentado argumentos de defensa;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se imputa al investigado, que, en su condición de Subprefecto Distrital de San Pedro de Pillao, habría percibido dos (02) pagos por servicios para proveer equipos livianos para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Cementerio General de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco", los días 11 y 28 de diciembre de 2018, y al mismo tiempo habría percibido su remuneración como autoridad política, por lo que se presumiría una doble percepción económica proveniente del Estado;

Que, asimismo, en el expediente administrativo N° G-1485/STPAD obra la documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en atención a los hechos expuestos, el investigado presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el presente caso, la Gerencia Regional de Control de Pasco reportó que la Municipal Distrital de San Pedro de Pillao habría contratado en dos (02) oportunidades al investigado (cuando aún ejercía el cargo de Subprefecto Distrital de San Pedro de Pillao), como proveedor para el alquiler del equipo liviano para la obra denominada “Mejoramiento del Cementerio General de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco”, sin considerarse los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, se precisa que el investigado fue designado como Subprefecto Distrital de San Pedro de Pillao, mediante la Resolución Jefatural N° 0025-2017-ONAGI-J de 30 de enero de 2017, cargo que ejerció hasta el 22 de enero de 2020, fecha en la que se dio por concluida su designación a través de la Resolución Directoral N° 011-2020-IN-VOI-DGIN, en consecuencia, los hechos reportados se habrían suscitado cuando ostentaba la condición de autoridad política;

Que, ahora bien, de los documentos recabados y que obran en el expediente administrativo, se tiene que el investigado habría proveído en dos (02) oportunidades el alquiler de equipos livianos a la Municipalidad Distrital, cuyas especificaciones se detallan a continuación:

N°	Requerimiento para su contratación	Orden de Servicio	Informe de conformidad	Comprobante de pago N°	Monto S/
1	Nota de pedido de servicios – proyecto 0014	000289-10/12/2018	Informe N° 177-2018-MDSPP/SGDUYC/PSE	743	2,058.69
2	Nota de pedido de servicios – proyecto 0032	000332-26/12/2018	Informe N° 252-2018-MDSPP/SGDUYC/PSE	846	1,269.02

Que, del cuadro que antecede, se denota que dichos servicios fueron contratados en atención a las órdenes de servicios N° 000289 y 000332 del 10 y 26 de diciembre de 2018, respectivamente, por lo que, debe verificarse si por dichas contrataciones, el investigado percibió algún pago económico de la Municipalidad Distrital, y si fue durante el periodo de su designación como Subprefecto Distrital de San Pedro de Pillao;

Orden de Servicio N° 000289 de 10 de diciembre de 2018

Que, al respecto, se detalla que la Municipalidad Distrital aprobó el expediente técnico de la obra: “Mejoramiento del Cementerio General de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco”, bajo la modalidad de Administración Directa, con un plazo de ejecución de ochenta (80) días calendario, cuyo presupuesto fue de S/ 414,212.00 (Cuatrocientos catorce mil doscientos doce con 00/100 Soles);

Que, previo requerimiento del Residente de Obra, señor Edgar Mancilla Rodríguez, y aprobación de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, se procedió a elaborar la Nota de Pedido de Servicios – Proyectos N° 0014 del 20 de octubre de 2018, con la finalidad de alquilar la maquinaria y equipos, tales como: maquinaria compactadora, vibrador de cemento y mezcladora;

Que, es así que, posterior al alquiler de los equipos livianos para la obra, el investigado mediante la Carta N° 01-2018-MDSPP-ELV de fecha 28 de noviembre de 2018 (folio 47), solicitó al alcalde de la citada Municipalidad Distrital el pago de los servicios de alquiler de los equipos contratados para la obra, pedido que se tramitó en las áreas responsables de la entidad edil, conforme se desprende de los cargos consignados en el documento, avalado con la conformidad emitida por el Residente de Obra a través de la Carta N° 084-2018-MDSPP/SGDUYC-ERMR/RO del 5 de diciembre de 2018 (folio 46), y con el Informe N° 046-2018-MDSPP/S.O/EMCH de 6 de diciembre de 2018 (folio 44), suscrito por el Supervisor de la Obra;

Que, es por ello que, previa aprobación de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, se emitió la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 00289 del 10 de diciembre de 2018 (folio 42), por la cual se autorizó el comprobante de pago N° 473 (folio 41), a favor del investigado, por el monto de S/ 2,058.69 (Dos mil cincuenta y ocho con 69/100 Soles), por el alquiler de los equipos livianos para la obra;

Que, para dicho fin, el investigado emitió el recibo por honorarios profesionales electrónico N° E001-11 de fecha 10 de diciembre de 2018 (folio 48), a favor de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao por el monto de S/ 2,058.69 (Dos mil cincuenta y ocho con 69/100 Soles), consignando el concepto de *"servicio de alquiler de equipos livianos HM compactador vibratorio, vibrador de concreto, mezclador de concreto para la obra mejoramiento del cementerio general de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco;*

Que, el pago realizado al investigado se encuentra consignado en el rubro "recibí conforme" del comprobante de pago (folio 41), donde se dejó constancia el 11 de diciembre de 2018 de la entrega del cheque N° 05391752 del Banco de la Nación, con afectación a la cuenta corriente N° 008501-026387, por el monto aprobado;

Orden de Servicio N° 000332 de 26 de diciembre de 2018

Que, en relación a este extremo, la Municipalidad Distrital, mediante Resolución de Alcaldía N° 120-2018-MDSPP/ALC de 20 de noviembre de 2018, aprobó mayores metrados de la obra "Mejoramiento del Cementerio General de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco" (folios 71 y 72), disponiendo la asignación presupuestal para la adquisición de materiales de construcción, adquisición de servicios de terceros y adquisición de servicios de supervisión por un monto total de S/ 49,050.48 (Cuarenta y nueve mil cincuenta con 48/100 Soles);

Que, tal como sucedió en la contratación que antecede, se procedió con realizar los trámites respectivos en las áreas responsables de la Municipalidad Distrital, para luego emitirse la Nota de Pedido de Servicios – Proyectos N° 0032 de 20 de diciembre de 2018 (folio 73), cuyo motivo fue el alquiler de equipos livianos para la obra;

Que, es así que, post ejecución del alquiler de los equipos livianos, el investigado mediante la Carta N° 04-2018-MDSPP-ELV de fecha 21 de diciembre de 2018 (folio 67), solicitó al Alcalde de la Municipalidad Distrital el pago de S/ 1,269.02 (Mil doscientos sesenta y nueve con 02/100 Soles), por los servicios proveídos, cuya pretensión fue avalada con la conformidad otorgada mediante el Informe N° 074-2018-MDSPP/S.O/EMCH de 21 de diciembre de 2018 (folio 65), suscrito por el Supervisor de la Obra y tramitada por las áreas responsables;

Que, una vez se contó con la aprobación de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, se emitió la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 00332 del 26 de diciembre de 2018 (folio 63), autorizando de esta forma la emisión del comprobante de pago N° 846 del 27 de diciembre de 2018 (folio 62), a favor del investigado, por el monto de S/ 1,269.02 (Mil doscientos sesenta y nueve con 02/100 Soles), y por el servicio prestado para la obra;

Que, por su parte, el investigado emitió el recibo por honorarios profesionales electrónico N° E001-14 de fecha 26 de diciembre de 2018 (folio 68), a favor de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, por el monto de S/ 1,269.02 (Mil doscientos sesenta y nueve con 02/100 Soles), consignando el concepto de “servicio de alquiler de equipos livianos HM mezclador de concreto para la obra mejoramiento del cementerio general de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco”;

Que, como parte de la finalización de la contratación, el pago fue realizado al investigado el 28 de diciembre de 2018, a través del cheque N° 05391803 del Banco de la Nación, de la cuenta corriente N° 017-0501-026387 y por el monto aprobado, conforme se desprende del rubro “*recibí conforme*” del comprobante de pago (folio 62);

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que el investigado habría sido contratado en dos (02) oportunidades por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, como proveedor de servicios, específicamente para el alquiler de equipos livianos para la obra “Mejoramiento del Cementerio General de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco”, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 102-2018-MDSP/ALC de 27 de septiembre de 2018, la misma que posteriormente tuvo por aprobados los mayores metrados con la Resolución de Alcaldía N° 120-2018-MDSP/ALC de 20 de noviembre de 2018;

Que, en dichos procesos de contratación, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao habría procedido a realizar el pago en ambos casos a favor del investigado los días 11 y 28 de diciembre de 2018 a través de los comprobantes de pago anteriormente señalados, es decir, cuando aún ejercía el cargo de Subprefecto del Distrito de San Pedro de Pillao, obteniendo así una doble percepción económica proveniente del Estado;

Que, al respecto, la prohibición de la doble percepción de ingresos provenientes del Estado que tiene todo servidor público, tiene su origen en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, que expresa lo siguiente:

“Artículo 40.-

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...).”

Que, por su parte, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, a través de su artículo 3 también desarrolló la prohibición de la doble percepción de ingresos, indicando lo siguiente:

“Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.

Que, de tal modo, todos los servidores públicos se encuentran prohibidos de recibir cualquier ingreso adicional por parte del Estado, sin importar el monto, la frecuencia o la fuente de financiamiento, oportunidad de la segunda prestación de servicios o naturaleza del vínculo que origine el ingreso adicional;

Que, ello significa que, mientras el servidor continúe percibiendo remuneración por parte de una entidad del Estado, la misma u otra entidad estatal se encontrará impedida de abonarle

cualquier suma de dinero adicional a su remuneración, como producto de la prestación de un servicio, inclusive si este último se ha desarrollado bajo el marte de un contrato de locación de servicios;

Que, sobre la condición de funcionario público de las autoridades políticas, se precisa que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 1133-2016-SERVIR/GPGSC, puntualizó lo siguiente:

“Las autoridades políticas denominados Prefectos Regionales, Subprefectos Provinciales y Distritales, y Tenientes Gobernadores, son funcionarios de confianza bajo el régimen de Decreto Legislativo N° 276, que representan al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a su competencia, contribuyendo al orden público, la gobernabilidad y la paz social; y, que para su designación no requieren haber nacido en la jurisdicción en la que son designados”.

Que, en el presente caso, el investigado, en su condición de funcionario público a cargo de la Subprefectura Distrital de San Pedro de Pillao, mantuvo una relación laboral con el Ministerio del Interior bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y por tal razón se encontraba impedido de recibir otra retribución económica por parte del Estado, en sus diversas modalidades y durante el ejercicio del cargo de autoridad política;

Que, por otra parte, las excepciones que señala la norma, no se cumplirían en el presente caso, toda vez que los pagos efectuados por parte de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao en favor del investigado no habrían sido por concepto de docencia o dietas por participación en directorios; sino más bien corresponderían a dos (2) contrataciones realizadas para proveer servicios para la ejecución de una obra pública;

Que, por ello, es posible sostener que el investigado, aun cuando ejercía el cargo de Subprefecto Distrital de San Pedro de Pillao, habría contratado con la Municipalidad Distrital para proveer equipos livianos para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Cementerio General de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco”, del cual habría percibido dos (02) pagos de dichos servicios el 11 y el 28 de diciembre de 2018, y al mismo tiempo habría percibido su remuneración como autoridad política, presumiéndose una doble percepción económica proveniente del Estado;

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditado que el investigado incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85 de la LSC;

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...).”

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras*

cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”¹;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma² reconocen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, de conformidad con el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, establecidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC³, corresponde analizar la concurrencia de los siguientes criterios señalados en la LSC, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), y el TUO de la LPAG:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado sobre en análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción que debe analizarse el *“perjuicio económico, moral, o de otra índole”*⁴;

¹ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de diciembre de 2021.

⁴ Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

Al respecto, se advierte una afectación a los intereses generales del Estado y un perjuicio económico para la Entidad, toda vez que el investigado habría percibido dos (02) pagos por servicios para proveer equipos livianos para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Cementerio General de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco", los días 11 y 28 de diciembre de 2018, y al mismo tiempo habría percibido su remuneración como autoridad política, por lo que está acreditado una doble percepción económica proveniente del Estado;

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, no obra en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte del investigado o de que haya impedido su descubrimiento;

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:

En el presente caso, el investigado al momento de la comisión de la falta, se encontraba ejerciendo el cargo de Subprefecto del Distrito de San Pedro de Pillao, por lo que debía conocer la prohibición que señala la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público en su artículo 3, para que así actúe dentro de lo dispuesto por la citada norma;

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso, dada la naturaleza de la falta, no se advierten hechos periféricos a su comisión que se puedan configurar como atenuantes o agravantes de responsabilidad para efectos de la determinación del *quantum* de la sanción;

e) La concurrencia de varias faltas:

En el presente caso, la conducta atribuida al investigado dio lugar a la comisión únicamente de la falta contemplada en el literal p) del artículo 85 de la LSC;

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

En el presente caso, de los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada;

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la lectura del Informe Escalafonario N° 141-2021-OGRH-OAPC, se advierte que el investigado no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada;

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo;

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

"60. Sobre el particular, esta Sala considera que, si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado y acreditado debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, léase perjuicio económico, moral, o de otra índole, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora."

En el presente caso, se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado como consecuencia de la falta cometida, toda vez que recibió un doble ingreso económico por parte de Estado durante el periodo en que se desempeñó como autoridad política, en razón de las dos órdenes de servicio que tuvo con la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao;

j) La naturaleza de la infracción:

En el presente caso, el hecho infractor reviste de gravedad, toda vez que supone la percepción de un beneficio económico ilícito percibido a través de recursos del erario estatal;

k) Antecedentes del servidor:

Se advierte que el investigado no registra méritos ni deméritos;

l) Subsanación voluntaria:

En el caso particular, se verifica que no se ha subsanado la falta;

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

El precedente establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC señala que *"(...) al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria"*;

En el presente caso, el investigado al momento de la comisión de la falta, se encontraba ejerciendo el cargo de Subprefecto Distrital de San Pedro de Pillao, por lo que conocía que, como servidor del Estado, estaba prohibido de percibir otro ingreso por parte del sector público, por lo que se entiende que habría actuado con dolo;

n) Reconocimiento de responsabilidad:

En relación al investigado no se advierte que haya formulado reconocimiento de la falta imputada;

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC, este Órgano Sancionador concluye que la conducta atribuida al investigado implicó la acción de haber percibido dos (02) pagos por servicios para proveer equipos livianos para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Cementerio General de San Pedro de Pillao, distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión – Pasco", los días 11 y 28 de diciembre de 2018, y al mismo tiempo habría percibido su remuneración como autoridad política, por lo que ponderando dichas circunstancias corresponde aplicar la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) meses**, la cual se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del Reglamento General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al señor **ERÁCLITO JUBINO LIVIA VERTIZ** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRES (03) MESES**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en razón de una doble percepción económica proveniente del Estado, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la que se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **ERÁCLITO JUBINO LIVIA VERTIZ**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118⁵ y 119⁶ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4°.- REGISTRAR la sanción del señor **ERÁCLITO JUBINO LIVIA VERTIZ**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal correspondiente.

Regístrese y comuníquese.



VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.